

25

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: 00000511 2015

**“POR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A.S.”**

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N°006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N°00205 del 26 de Abril de 2013, teniendo en cuenta la Constitución Nacional, Ley 99/99, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 del 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 00242 del 02 de Junio de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., inició proceso sancionatorio ambiental contra la empresa INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A., con Nit 890.104.719-3, representada legalmente por la señora Melba Escorcía, por el presunto Vertimientos Líquidos sin tratamiento previo descargados a la Ciénega de Mesolandia en el municipio de Malambo – Atlántico. Acto administrativo notificado el 26 de Junio de 2015.

Que con Oficio radicado en esta Corporación con el N° 006297 del 15 de Julio de 2015, la empresa Industrias Puropollo S.A.S., solicitó revocatoria directa del Auto N°00242 del 02 de Junio de 2015, el cual inició proceso sancionatorio ambiental contra la empresa Industrias Puropollo S.A.S.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

De nuestro proceso sancionatorio ambiental se predica que es un proceso especial contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, así las cosas esta norma determina que se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, posible riesgo de afectación ambiental o daño al medio ambiente.

Esta Corporación con base en los argumentos de la visita técnica al predio de la Ciénega de Mesolandia en el municipio de Malambo – Atlántico, en las coordenadas N10°53'23,5" W74°46'01,23, practicada el día 01 de Junio de 2015, por el señor Pedro Fandiño (Pescador de la zona), Iván Escorcía y Jhon Jairo Nordeña (Funcionarios de la alcaldía de Malambo) y por la Gerencia de Gestión Ambiental de la C.R.A., la Ingeniería Ambiental y Sanitaria Mg. Eliana Vergara Vásquez. (Contratista) y el Ingeniero Civil Pedro Sarmiento (Contratista), emite el Informe Técnico N°00454 del 1 de junio de 2015, de la Gerencia de Gestión Ambiental, en el cual se argumentan los siguientes aspectos:

- a) Los pescadores de la zona se les ha dificultado la operatividad de su trabajo, debido a que el área donde desarrollan la actividad, presenta olores fétidos, plumas y material oscuro que suspende sobre la Ciénega de Mesolandia, provenientes del arroyo que descarga en la misma y que se encuentra cercano a al área de pesca, según lo expuesto esto ha permitido la escases de especies.
- b) Haciendo el recorrido por el sector evidenciamos que existe un arroyo que desemboca en el cuerpo de agua antes mencionado. En este arroyo se observó la presencia de material orgánico en descomposición, plumas, residuos de grasas. Aunado a ello se evidenció olores ofensivos y un color pardo rojizo en el agua, los cuales presuntamente provienen de un vertimiento de la empresa Puro Pollo S.A.
- c) Presuntos vertimientos líquidos sin tratamiento previo descargados a la Ciénega de Mesolandia municipio de Malambo – Atlántico.

En aras de dar aplicabilidad a lo contenido en el artículo 29 SUPERIOR, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones

u

26

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: 00000511 2015

**“POR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A.S.”**

que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad procede a decretar un periodo de prueba necesario para proseguir con el proceso sancionatorio ambiental.

Con base en lo anterior, es pertinente la práctica de una visita de inspección técnica a la empresa INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A., como medio probatorio, por considerarla pertinente y útil toda vez que tiene como finalidad verificar argumentos técnicos y jurídicos que esclarezcan hechos veraces en el caso de marras; así mismo evaluar los argumentos presentados por la encartada radicados en esta Entidad con el N° 006297 del 15 de Julio 2015, los que se exponen a continuación de manera sucinta:

“Al momento en que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., inicia un proceso sancionatorio ambiental, sin haber iniciado una adecuada y correspondiente indagación preliminar de la cual se debió concluir si existían, o no existían méritos para dicha apertura, se empieza a cometer vulneraciones procedimentales en contra de nuestra empresa. Esto sin tener en cuenta, que se emitió juicio a priori, adjudicándonos una responsabilidad grave en la posible contaminación de la ciénaga de mesolandia, sin tener en cuenta las mismas caracterizaciones que semestralmente se han venido radicando ante su despacho, caracterización que dejan ver claramente que nuestros vertimientos están por encima de los niveles de permisibilidad que establece la norma y los cuales han sido y son realizadas por un laboratorio prestigioso, respetado, acreditado y certificado por el ente encargado. Además de todo esto, se omitieron los conceptos técnicos emitidos por los correspondientes funcionarios que a lo largo de todos nuestros años de existencia, han venido a realizar visitas periódicas de vigilancia, control y seguimiento, en los cuales no se ha encontrado una violación grave en cuanto a vertimiento o manejo de residuos peligrosos. También se omitió el hecho, que aunque cumplamos con todas las normas ambientales vigentes, tenemos más de 20 años de estar vertiendo diariamente al mismo cuerpo de agua, situación que por sentido común genera un impacto ambiental, pero que no genera por sí solo, méritos para ser investigados o catalogados como infractores ambientales, ya que también existe responsabilidad de todas y cada una de las administraciones públicas, a nivel Municipal, Departamental y hasta Nacional, que no han invertido en el mantenimiento o recuperación de este espejo de agua, al cual vierten no solo nuestra industria, sino un sin número de habitantes de este sector o población de municipio de Malambo.

Por todo lo expuesto y teniendo en cuenta los diversos desconocimientos de las situaciones que pudieran ser las causales de la posible contaminación de este cuerpo de agua, quisieran que se realizara una minuciosa investigación y un análisis técnico de todas y cada una de las pruebas aportadas, para que así se concluya, si el actuar de la empresa atenta o no contra el medio ambiente, en específico contra la ciénaga de mesolandia y con esto, que se concluya si existen o no méritos para proseguir con el proceso sancionatorio.

Reiteran, que Puropollo S.A.S, no está, ni estará en contra que se investigue la posible contaminación de la Ciénaga de Mesolandia, pero que la investigación sea ajustada en derecho con pruebas certera, veraces, contundentes y oponibles, con el fin de garantizar el derecho a la defensa, afirman que han aplicado políticas ambientales eficientes dentro de la actividad diaria.

Posterior a esto y habiéndose evaluado todas las pruebas, solicitan se revoque el auto en mención y se dé por archivado el procedimiento sancionatorio, ya que con el hecho de estudiar, técnica y minuciosamente las pruebas, saben que no deben existir méritos para imputar cargos y proseguir con este proceso, ya que no existe un vínculo causal, entre las pruebas y el accionar de la empresa.

De encontrarse méritos para proseguir con esta investigación, solicitan se nos desvirtuara punto por punto, todas y cada una de nuestras pruebas y argumentos y de igual forma, se vinculara a este procesos todos y cada uno de los laboratorios que han sido los responsables de emitimos las correspondientes caracterizaciones fisicoquímicas de nuestras aguas residuales, ya que son ellos los especializados y los encargados de dar fe, que nuestros vertimientos han sido vertimientos adecuados a lo largo de todos estos años y que cumplen con las condiciones

~

77

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: 00000511 2015

**“POR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A.S.”**

mínimas establecidas en la legislación colombiana. Tengan en cuenta, que si se desvirtúa la veracidad de nuestras caracterizaciones, la responsabilidad directa recaerá sobre estos laboratorios, que a lo largo de muchos años, han hecho incurrir en un error involuntario.

Las peticiones, las hacen amparados en las normas y Leyes Administrativas Colombianas y teniendo en cuenta, que con el solo hecho de proseguir con este proceso sancionatorio, se estaría causando un agravio injustificado para la empresa, ya que estarían exentos de responsabilidad y los vertimientos han sido revisados y evaluados permanentemente por la C.R.A., sin encontrarse ninguna anomalía, razón por la cual es de extrañarse, que se quiera llegar a investigar por una contaminación de la cual están exento de responsabilidad.

Se fundamenta el accionante en la Ley 1437 del 18 de Enero del año 2.011, y arguye que la revocatoria directa es una facultad propia de la administración para dejar sin efecto, directamente, sus propios actos, no obstante que hayan creado una situación jurídica particular y concreta, sin acudir a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.

Invoca el artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona*

En el presente caso, ocurre una de las tres causales de revocatoria directa, ya que se nos está causando un agravio injustificado, responsabilizando por las vulneraciones ambientales cometidos por terceros, que desafortunadamente vierten al mismo cuerpo de agua al que van a dar nuestros residuos líquidos”.

En el escrito presentado solicitan “sea revocado en su totalidad el auto en mención, por ser contradictorio a lo que ustedes mismos ha venido manifestado anteriormente año tras año, con lo que hoy sucede con la ciénaga y a su vez, incurre en una de las tres causales de revocación directa que establece el artículo 93 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, y que se cumpla con todas y cada una de las peticiones antes mencionadas” (sic)

FUNDAMENTOS JURIDICOS

En este aparte hacemos referencia al PRINCIPIO DE LA INMEDIACION¹ DE LA PRUEBA.

“Para la eficacia de la prueba, el cumplimiento de sus formalidades, la lealtad e igualdad en el debate y su contradicción efectiva, es indispensable que el juez sea quien de manera inmediata la dirija, resolviendo primero sobre admisibilidad e interviniendo luego de su práctica. Este principio contribuye autenticidad, seriedad, oportunidad, pertinencia y validez de la prueba. De lo contrario el debate probatorio se convertiría en una lucha privada y la prueba dejaría de tener el carácter de acto procesal de interés público.

La intermediación permite al juez una mejor apreciación de la prueba, especialmente en materia de testimonios, inspecciones judiciales, interrogatorios a las partes y peritos, expertos, etc.; pero significa también este principio que el juez no debe permanecer inactivo, ni hacer el papel de simple órgano receptor de pruebas, sino que debe estar provisto de facultades para intervenir

¹“SENTECIAS CSJ... Es necesario que todos los sujetos procesales reciban la prueba de una manera directa, inmediata y simultánea. Es necesario que las pruebas lleguen al ánimo del juez sin alteración alguna. A la hora de recibir la prueba el juez debe estar en comunicación directa con los demás sujetos del proceso. Se aplica la regla de la oralidad en la fase de juicio para hacer efectiva esa indicación...” **Sentencia 1739-92** . “...el principio de intermediación de la prueba otorga, obviamente una amplia discrecionalidad al juzgador inmediato para apreciarla y valorarla, pero no excluye del todo su deber de documentar el contenido de la prueba misma y las razones de su convicción, de manera que uno y otras puedan ser impugnadas por arbitraria o gravemente erróneas, como ocurre en el Estado de Derecho con toda discrecionalidad...” **Sentencia 1739-92, 10656-00.**

28

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: 00000511 2015

**“POR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A.S.”**

activamente en las pedidas por las partes y para ordenar oficiosamente otras; solo así puede decirse que el juez es el director del debate probatorio.²

Frente al requisito de la Utilidad o Necesidad que debe observar el medio probatorio para ser admitido y decretado en el proceso, es preciso decir que es útil cuando con la práctica del mismo se pueda establecer un hecho, que no haya sido demostrado con otra prueba; situación que explica el maestro Azula Camacho, al decir:

“La utilidad hace referencia a que con la prueba pueda establecerse un hecho materia de la controversia que aún no se encuentra demostrado con otra.

Aunque la utilidad de la prueba, contemplada con criterio amplio, puede predicarse de toda aquella que no es idónea para demostrar un hecho que interese a la litis, como ocurre con la inconducente y la impertinente, su verdadero sentido queda limitado al concepto expresado, vale decir, cuando el hecho que con ella se pretende demostrar ya lo esté por otros medios.

En consecuencia, una prueba puede ser conducente y pertinente y, sin embargo inútil. Así, por ejemplo, si el demandado en un proceso reivindicatorio acepta la posesión del bien, toda prueba tendiente a establecer este hecho es inútil, por cuanto tal aceptación entraña admisión y, por ende, que se sustraiga del tema de prueba.

Como la prueba inútil constituye una clara violación del principio de la economía procesal, por cuanto implica surtir una actuación que no va a producir resultado alguno en el proceso, nuestros códigos le han dado el carácter de precepto legal, otorgándole al juez la facultad de rechazarla o abstenerse de practicarla.³

En efecto, el Código de Procedimiento Civil la consagra en la parte final del artículo 178, aunque no utiliza el vocablo inútil, sino uno equivalente, como es el de superflua. Además, le agrega el calificativo manifiesta con lo cual quiere significar que sea trascendente, relevante, ostensible, para evitar que se nieguen algunas que pueden tener importancia. (...)

En términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el tufo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario.

Es así como debemos decir, que la utilidad o eficacia, es el resultado de la prueba en general que genera el grado de certeza en el operador jurídico al momento de valorarla, siendo eficaz en la medida en que es útil, así como lo enseña la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, al indicar:

“A menudo la conducencia y la pertinencia se confunden con el concepto de EFICACIA; para dejar en claro esta confusión, debemos decir que mientras la conducencia se refiere al medio de prueba y la pertinencia a los hechos, la eficacia es el resultado de la prueba en general, que lo obtenido a través de esos medios para probar esos hechos produzcan inmediata y autónomamente la certeza en el funcionario judicial que de valorarla, es decir, la prueba es eficaz en la medida en que fue útil para el Juez (lo convenció de la existencia o inexistencia de unos hechos) y se mira al momento de la valoración.”

² ANDRES LEONARDO GARCIA, SANDRA SOFIA ALMARIO CASTRO:
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA - FACULTAD DE DERECHO
IBAGUE - TOLIMA, 2010

³ AZULA CAMACHO, Ob. Cit..

u

29

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: 00000511 2015

**“POR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A.S.”**

Finalmente tenemos que decir, que el requisito de la utilidad de la prueba, radica en ser necesaria para llevar a obtener la convicción del decisor, respecto de los hechos que interesan en el proceso, exigiéndose en su análisis el cumplimiento de los mismos, que en términos del maestro Devis Echandia, significa este requisito, que, desde el punto de vista procesal, la prueba debe prestar algún servicio, por ser necesaria o por lo menos útil para ayudar a obtener la convicción del juez respecto de los hechos que interesan al proceso; esto es, que no sea completamente inútil. Se persigue el mismo doble fin que con los requisitos de la conducencia y pertinencia de la prueba que ningún servicio puede prestarle al proceso, e inclusive algunos autores y legisladores se abstienen de estudiar o reglamentar la utilidad de la prueba como un requisito separado, como que la consideran un aspecto de su consonancia o pertinencia y desde un punto de vista más general de su eficacia.

Así, aun cuando el medio de prueba esté determinado y admitido por la ley, no basta para que la Autoridad tenga que darle valor probatorio; es necesario que se convenza de la pertinencia y eficacia de la prueba misma.⁴

El artículo 40 de la Ley 1437 del 2011, señala, “Pruebas, durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.”

Con base en los anteriores elementos conceptuales esta Autoridad decreta el periodo probatorio en el proceso de marras, toda vez que en la última visita practicada (16 de julio de 2015) a la empresa se encontraba suspendida su actividad por la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta por esta Entidad, y se hace necesario a fin de verificar los hechos y proceder a cesar el procedimiento sancionatorio o formular cargos como lo establece la Ley sancionatoria ambiental.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Decrétese la práctica de la siguiente prueba oficiosamente dentro del proceso sancionatorio iniciado a la empresa INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A., con Nit 890.104.719-3, ubicada en el municipio de Malambo – Atlántico, representada legalmente por la señora Melba Escorcía Rosales, de acuerdo a la parte motiva de este proveído.

1. Inspección Técnica al predio donde funciona la empresa INDUSTRIAS PUROPOLLO, localizada en las coordenadas N:10°53'22.3"N, 74°46'10.8"O", en el Municipio de Malambo – Atlántico, y en todo el sistema de gestión de los vertimientos líquidos de Industrias PUROPOLLO, incluido el canal (Arroyo) de descarga de las aguas residuales tratadas, en el tramo comprendido desde el punto de descarga en el arroyo (o Box coulverth que viene del aeropuerto) hasta la desembocadura con la Ciénaga la bahía o Mesolandia, para verificar argumentos técnicos y jurídicos que esclarezcan hechos veraces en el caso de marras.

PARAGRAFO: El término probatorio decretado en el presente acto administrativo, se inicia el 3 de Agosto de 2015 y vence el día 15 de Septiembre del 2015.

⁴DEVIS ECHANDIA, Hernando, ObCit..

80

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: 00000511 2015

**“POR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A.S.”**

SEGUNDO: Decrétese la visita de inspección técnica a la empresa INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A.S., ubicada en la Calle 30 No. 9 -02 frente al Aeropuerto en el Municipio de Malambo – Atlántico, la cual se practicará el día 11 de Agosto de año 2015, a partir de las 8:00 A.M. en adelante, para ello la Gerencia de Gestión Ambiental designará los funcionarios y/o contratistas competentes para ello.

TERCERO: Comuníquese el presente Auto de pruebas a la parte interviniente.

CUARTO: Durante el periodo probatorio se podrán practicar todas las pruebas que se consideren pertinentes y conducentes para esclarecer el proceso.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Dado en Barranquilla a los **05 AGO. 2015**

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE GESTION AMBIENTAL (C)

Exp: 0802-064
Proyectó: Merielsa García. Abogado
Supervisó: Odiar Mejía, Profesional Universitario